Fallo: Bettinotti María Julia y otros c/ Santa Julia SCA y otros s/ ordinario

Sala D

Buenos Aires, 21 de mayo de 2013.

1. Las accionantes apelaron la resolución de fs. 548/552, mediante la cual el juez de primera instancia rechazó la acción social de responsabilidad ut singuli y de remoción incoada a fs. 240/290 contra los interventores judiciales de Santa Julia S.C.A.

Su recurso -concedido a fs. 574- fue fundado con los escritos de fs. 558/573 y 575/588, que recibieron réplica de los interventores Javier E. Fernández Moores y Carlos O. Bianchi a fs. 595/599.

2. Para decidir del modo antedicho, el magistrado a quo: (i) consideró que los interventores judiciales no pueden ser demandados mediante acciones de responsabilidad, independientemente de que éstas se hayan interpuesto en los términos del art. 276 (acción social) o del art. 279 (acción individual) de la ley 19.550 y, (ii) admitió la excepción de cosa juzgada opuesta por los accionados a fs. 366/413 (art. 347:6, Cpr.; v. fs. 407vta. in fine), con base en que los hechos fundantes de esta demanda coinciden con los analizados en la causa "Bettinotti, María Julia y otros c/Santa Julia S.C.A. s/inc. de remoción con causa de los interventores judiciales".

3. En prieta síntesis, las apelantes se agravian porque entienden que el Juez a quo: (i) omitió valorar la totalidad de los hechos invocados en la demanda, (ii) consideró erróneamente que los interventores no pueden ser demandados mediante acciones de responsabilidad, (iii) resolvió en forma contradictoria, pues sustentó el rechazo de la demanda en la supuesta imposibilidad de accionar por responsabilidad contra los interventores -cuando ello no fue objeto de defensa previa por parte de éstos- y concluyó, en forma arbitraria, que debía acogerse la excepción de cosa juzgada -sobre la cual no expuso mayores argumentos- y, (iv) incurrió en prejuzgamiento.

4. Los extensos y reiterados agravios de las apelantes (expuestos a fs. 558/573 y sustancialmente reiterados a fs. 575/588) imponen efectuar una breve aclaración previa al tratamiento de su recurso:según una inveterada doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no se hallan compelidos a tratar todas las cuestiones expuestas por las partes ni, tampoco, a analizar cada una de las argumentaciones utilizadas por aquellas, siempre que no sean decisivas para resolver la litis (Fallos 295:135; 308:950; 308:2263; 291:390 y 296:445; entre otros).

Sentado ello se anticipa que, con base en los fundamentos que seguidamente se expondrán, la pretensión recursiva que motiva la intervención de esta Alzada no puede tener favorable acogida. Por ende, la decisión apelada será íntegramente confirmada.

5. Si bien es cierto que, como sostienen las recurrentes, (i) no existe en el caso una "cosa juzgada" de entidad tal que afecte la admisibilidad y eventual procedencia de las acciones de responsabilidad ut singuli y de remoción interpuestas contra los interventores judiciales de Santa Julia S.C.A. y que (ii) al resolver como lo hizo, el Juez a quo no dio un pormenorizado tratamiento a los recaudos que exige aquella excepción para ser acogida; no es menos cierto que existen otros motivos -incluso de mayor relevancia- que justifican desestimar la apelación sub examine.

Por lo tanto, seguidamente se analizará si fue bien rechazada la pretensión inicial -en lo que a las acciones interpuestas contra los interventores concierne-; tratando en primer término la excepción de cosa juzgada para luego, y de corresponder, avanzar sobre el examen de los restantes agravios de las apelantes.

6. La "cosa juzgada" constituye la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes y supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la decisión; circunstancia que concurre cuando no se admite contra ella recurso de ninguna naturaleza o se opera la preclusión de las impugnaciones a raíz de su ejercicio, renuncia o deserción (conf. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", tomo V, Buenos Aires, 1979, págs. 498 y 502).

Es por ello que el inc.6º del art. 347 del Cpr., al consignar entre las excepciones previas a la cosa juzgada, exige para su procedencia que el examen integral de las contiendas invocadas como sustento de la defensa demuestre que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiaridad, la sentencia firme haya resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

Sin embargo, no puede inferirse -como lo hizo el Juez a quo a fs. 551/552- que los hechos invocados como constitutivos de las acciones deducidas en este expediente coincidan sustancialmente con los denunciados y juzgados en la causa "Bettinotti, María Julia y otros c/Santa Julia S.C.A. s/inc. de remoción con causa de los interventores judiciales" (nro. 51139/2010, que se tiene a la vista; v. fs. 99/105).

Cierto es que esa imposibilidad de detectar la identidad o analogía que exige el art. 347:6 del Cpr. se debe -entre otros- a la laxitud y extensión del relato de los hechos que han desarrollado las accionantes en su demanda (v. fs. 278vta./286 de estas actuaciones) y a que, además, varios de esos hechos se hallan denunciados a lo largo de los seis (6) cuerpos que conforman el incidente de administración nro. 25746/2011 ("Bettinotti, María Julia y otros c/Santa Julia S.C.A. y otros s/diligencia preliminar s/incidente de administración" que se tiene a la vista) y de la causa "Bettinotti, María Julia y otros c/Santa Julia S.C.A. s/inc. de remoción con causa de los interventores judiciales" (recibida a fs. 605); mas ello impide acoger la excepción de cosa juzgada, tal como lo ha hecho el magistrado de la anterior instancia.Nótese que las acciones aquí impetradas se basan, entre otros, en la falta de confección de balances, en la omisión de convocar a asambleas, en la presentación de documentación societaria incompleta y falsa, en el trasvasamiento de bienes sociales, en la connivencia con ciertos socios, en la violación del derecho de información de otros, en la gestión irregular de negocios y en la realización de contabilidad paralela. Mientras que, en las causas antedichas ("Bettinotti, María Julia y otros c/Santa Julia S.C.A. s/inc. de remoción con causa de los interventores judiciales" y "Bettinotti, María Julia y otros c/Santa Julia S.C.A. y otros s/diligencia preliminar s/incidente de administración") los hechos imputados a los interventores en algunas ocasiones coinciden (v.gr. mala administración y gestión de juicios en los que la sociedad era actora) y en otras no (v.gr. engaños al fisco y recepción irregular de depósitos, entre otros; v. fs. 64/68, 74/77, 89/90, 95/97, 99/105 y 139/140 del incidente de remoción y fs. 1118/1137 del incidente de administración).

Por ello, se reitera, no se aprecian suficientemente configurados los recaudos necesarios para que la excepción de cosa juzgada sea admitida, sin perjuicio de lo cual -como se verá a continuación- la acción contra los interventores fue correctamente rechazada por el magistrado anterior.

7. Al margen de las disquisiciones efectuadas por el Juez a quo en torno a la eventual procedencia de las acciones de responsabilidad incoadas contra los interventores judiciales (ya sea que se trate de la acción social de responsabilidad ejercida por la sociedad o los socios de modo singular -arts. 276/277, LSC- o de la acción individual del art. 279 de la LSC), lo cierto es que las accionantes han interpuesto, como claramente lo expusieron en su demanda (v. fs. 240vta., pto.II.3), una "acción social de responsabilidad ut singuli", esto es, una acción de carácter social, pero ejercida individualmente.

Y ello justifica, como decidió el magistrado de la anterior instancia, el rechazo de la acción.

En primer lugar, porque media un obstáculo que afecta a la admisibilidad formal del planteo: no se configura ninguno de los recaudos legales que habilitan la acción social ut singuli (v. arts. 275, 276 -segundo párrafo- y 277, LSC). Y, en segundo término, porque existe un impedimento concerniente a la legitimación pasiva de los interventores judiciales: éstos no son susceptibles de ser demandados con base en una acción social de responsabilidad; y su remoción, como es de toda obviedad, debe ser requerida al juez que los designó, en el marco del expediente respectivo.

8. Lo anterior no implica -desde luego- establecer un bill de indemnidad respecto de la actuación de los interventores judiciales. Ellos deben responder por los perjuicios que -en el ejercicio del cargo- causen a la sociedad, los socios o los terceros. Pero esa responsabilidad se basa en su gestión como administradores de cosa ajena y guarda como presupuesto el daño que hayan causado como consecuencia de sus actos u omisiones en la tarea encomendada por la autoridad pública competente; por ende, a los interventores judiciales no se le aplican los efectos y las consecuencias de las acciones reguladas en los arts. 274/278 de la LSC, que están destinados a los administradores naturales de la sociedad (conf. Coll, Osvaldo W., "Intervención judicial de sociedades", Buenos Aires, 2005, págs. 174 y 174; Pérez Peña, Laura, "Intervención judicial de sociedades comerciales", Buenos Aires, 2005, pág. 207).

Es que, al tratarse de una actuación motivada en la decisión judicial que admite la intervención, la actuación del auxiliar no puede ser sometida a la deliberación de los socios -lo que de por sí obsta al ejercicio de la acción social (arts.275 y 276, LSC)-. Y es así que, si no es posible responsabilizar al interventor por su labor como tal a través de asambleas ordinarias o extraordinarias, tampoco puede extinguirse su responsabilidad -o eximirlo de ésta- por vía intrasocietaria (conf. Verón, Alberto V., "Sociedades comerciales", t. II, Buenos Aires, 1986, pág. 452).

Por otra parte, y en cuanto a la remoción, debe recordarse que ella sólo puede ser decidida por el juez (conf. Molina Sandoval, Carlos, "Intervención judicial de sociedades comerciales", Buenos Aires, 2003, pág. 196). Porque, como bien se ha dicho, los interventores no son plenamente asimilables a los administradores naturales de la sociedad: son auxiliares de la justicia, nombrados por ésta y, en consecuencia, con obligación de rendirle cuentas -al menos directamente- sólo a ésta (conf. Coll, ob. cit., pág. 174).

Por lo tanto, los socios pueden solicitar la remoción de los interventores y, de considerarlo pertinente, reclamar el resarcimiento de los daños que entiendan que aquéllos le han causado. Mas no a través, como aquí se ha hecho, de una acción social de responsabilidad ut singuli: tanto la remoción pretendida como la indemnización que eventualmente corresponda, deben solicitarse al juez que designó al interventor, dentro del expediente correspondiente -e incluso por vía incidental-, pues la intervención judicial -como medida cautelar accesoria de la pretensión principal que es- fue pedida y oportunamente ordenada con base en hechos que sólo el juez competente, teniendo en miras la finalidad con la que se nombró a tal funcionario, podrá evaluar.

Esto quiere decir que la presente decisión nada predica acerca de la eventual procedencia del resarcimiento pretendido y la remoción perseguida; se trata aquí, solamente, de resolver acerca de la admisibilidad formal de ambos planteos; los que como se aprecia, fueron correctamente desestimados por el juez de primer grado.

9. Finalmente, cabe analizar el tópico que revela -quizás- la mayor deficiencia -bien que de índole expositiva y no argumental- de la resolución apelada.Se trata de la vía por la cual el Juez a quo entendió que no era posible interponer una acción de responsabilidad y de remoción contra los interventores cuando -en realidad- aparentemente debió ceñir su pronunciamiento a la excepción previa opuesta por los demandados ("cosa juzgada").

Es cierto que el decisorio apelado encierra cierta contradicción, pues abunda sobre apreciaciones en torno a las acciones de responsabilidad y la legitimación pasiva de los interventores judiciales, para luego -casi sorpresivamente- admitir la excepción antedicha. Mas ello no vuelve nula ni arbitraria tal resolución, pues aunque el juez anterior no lo haya expresado al decidir, le asiste la facultad de recalificar el derecho invocado por las partes, sobre la base de los hechos constitutivos de la pretensión ("iura novit curia").

En tal contexto, no puede soslayarse que al contestar la demanda, los interventores judiciales aludieron reiteradamente a que no eran sujetos pasibles de ser demandados mediante acciones de responsabilidad (v. fs. 405, 408vta. y -especialmente- fs. 409/410). De modo que, si el juez advirtió tal circunstancia al tiempo de resolver sobre la excepción de cosa juzgada, le cupo -como en definitiva hizo- expedirse sobre aquella defensa que, por su propia naturaleza, exigía un tratamiento oportuno y eficaz. Para lo que cuenta, como vimos, con apoyo en el principio aludido supra -que le permite subsumir la realidad fáctica en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos de las partes-; el cual -por otra parte- ha sido receptado desde antaño por nuestra Corte Federal (Fallos: 308:778; 308:778; 321:277; 317:80; 255:21; entre otros) e incluso por esta Sala en numerosas ocasiones (28.8.09, "Build Cooperativa de Vivienda Cdto. Cons. y Ed. Ltda. c/Minera Fame S.A."; íd., 19.5.10 "Viplan S.A. de Ahorro para la Vivienda contra B.C.R.A. s/ordinario"; íd., 25.9.08, "Banco Comafi S.A. c/Falabella y Corsi Inversora Sociedad de Bolsa y otro s/ ordinario"; entre muchos otros).

10. Con base en lo precedentemente expuesto, se RESUELVE: (i) Confirmar -por los fundamentos que anteceden- el veredicto de fs. 548/552.

(ii) Distribuir las costas en el orden causado, atento a los argumentos utilizados para resolver y la solución finalmente adoptada (art. 68:2, Cpr.).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36:1, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. Es copia fiel de fs. 606/608.

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick - Prosecretario de Cámara